



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00051-00 (PROCESO ACUMULADO A 2019 00351)
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

En la relativo a la solicitud de embargo de remanente (C-11), infórmese al Despacho solicitante que **no es posible** tener en cuenta el embargo del remanente en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053002-**2023-00542**-00, porque una medida similar fue registrada en primer lugar para el 2021-0336 en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ; decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 30 de marzo de 2023 (CMedidas C-04 cuad principal causa 2019-0351). Oficiese con la respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 029, fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598bedc46f3a74216d37f3fe79522c6b16c6e79bdd0633e04f4f151cb712721**

Documento generado en 10/05/2024 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00199-00
Causante : EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO
Promotor : AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO y otros

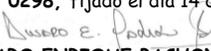
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En lo relativo a la desvinculación del heredero ORLANDO ACEVEDO MUÑOZ solicitada por el apoderado, previo a proveer lo pertinente sobre tales asuntos se requiere a la parte solicitante para que adose a su petición la constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de febrero de 2024.
2. En lo referente a la medida cautelar, se ordenará oficia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, proceso 2007-072, para que con destino a este trámite informe:
 - a. Estado actual del proceso de sucesión del causante EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, bajo la radicación 2007-0072
 - b. Constancia de la causa de terminación del mismo con su debida ejecutoria
 - c. Estado de las medidas cautelares prácticas en dicho asunto e información si las mismas fueron levantadas o permanecen activas.
 - d. Indicación de la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor del causante EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO y la naturaleza de estos dineros.

Término de 15 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 0298 , fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423292d5b005f70a80dfa63746689c8a72b031d1c54038a0dd9623355d7f640d**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001-2023-00365-00
Demandante : JORGE ALBERTO TORRES CARO y OTROS
Demandado : MARY YAMILE CELMIN MARTINEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (C-25), la parte actora presentó réplica en radicación de 07 de junio de la vigente anualidad. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

De la demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fl. 19-88) y la subsanación (C-05 fls. 21-96)
- 1.2. **Interrogatorio de parte**: Se decreta el interrogatorio de la pasiva, MARY YAMILE CELMIN MARTINEZ
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores MARCOS CARO SALAMANCA, BERTHA INES SALAMANCA y MARIA ALEJANDRINA GONZALES. La comparecencia de los testigos es carga del extremo demandante.
- 1.4. **Inspección judicial**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236, el Juzgado la niega por innecesaria dado que la especial situación alegada por la parte solicitante y el objeto de la misma se restringe a: *ubicación, área, linderos y colindantes del predio, así como la explotación económica, ocupación.*

Así conforme lo señalado en el inciso final de la normatividad en comento que establece: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*.

En vista de lo anterior y como quiera que la parte pasiva también ha pedido la realización de prueba pericial, el Juzgado concederá el término de hasta 20 días hábiles para que la parte interesada en su práctica a su expensa contrate profesional para dicha finalidad en los términos de los artículos 226 y 227 CGP. Vencido esté término sin presentar el dictamen, fenecerá la oportunidad.

La parte demandante debe prestar colaboración para la realización de la prueba como lo indica el artículo 233 del CGP so pena de las consecuencias allí referidas.

Del demandado

- 1.5. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la contestación de la demanda en consecutiva subcarpeta 14 del expediente digital.
 - 1.6. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores LUIS ANGEL PACHECO, CARLOS ALBERTO SOLANO y ADRIANA DAZA ARIAS. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo
 - 1.7. **Inspección judicial**, se niega la misma toda vez que el fundamento de su solicitud radica en, según se expone, verificar lo reglado por el artículo 933 del Código Civil, asunto relativo a las condiciones de la servidumbre de luz y que no guarda relación alguna con el objeto de la litis. Se niega por inconducente.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 28 de junio de 2024 a las 9.30 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

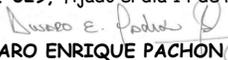
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 029, fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675bba179c45b8b36050e21b616d52df0b24e14a90a1c46c50921248eac6dabe**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00187 00
Demandante : JUAN CARLOS CASTRO AMAYA
Demandado : GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JUAN CARLOS CASTRO AMAYA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia factor cuantía

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del CGP, *“la cuantía se determinará así: (...) 3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Dicha normatividad debe ser interpretada, **en conjunto**, con lo reglado por el numeral 5º del artículo 444 de la normatividad procesal en cita, por lo que deberá la parte hacer las respectivas correcciones al acápite de competencia y adosar la prueba documental requerida para la determinación de la cuantía para el año 2024.

b) Pretensiones - congruencia

La pretensión segunda solicita *“– Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso,”*; sin embargo, de acuerdo a la prueba documental aportada, se observa el automotor objeto de usucapión se encuentra registrado en la secretaría distrital de **Bogotá**. Aclárese esta situación.

Se aclara al apoderado actor que, si bien este estrado es competente para conocer del proceso del epígrafe por la **ubicación del bien mueble**, lo cierto es que ello no conlleva, per se, **la alteración de la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el automotor**, siendo tal situación del resorte de las autoridades administrativas respectivas y no del proceso de pertenencia.

c) Hechos – pretensiones

Deberá indicarse claramente que tipo de prescripción pretende se persigue, esto es ordinaria u extraordinaria, como quiera que, en el hecho tercero de la demanda, se refiere que el actor ha poseído la cosa por el tiempo requerido para la primera (03 años), pero las pretensiones se enfilan a obtener la segunda, la cual, requiere un término de posesión de 10 años.

En caso de acudir a la figura ordinaria, deberá aportarse el justo título requerido para la configuración de la misma.

La demanda refiere un contrato de 19 de agosto de 2019, que no es aportado. Anéxese y explíquese si la posesión deriva por la especificación de tal entrega contenida en el contrato o por alguna variación conductual posterior a los términos del negocio.

d) Prueba de la calidad

El certificado expedido (fl. 49-50) por la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, respecto del vehículo identificado con placas N° AN4713, señala como titular de derecho real a la señora GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN

No obstante, lo anterior, de la consulta en la base de datos pública de la registraduría¹ así como de su consulta en el sistema ADRES se aprecia indicio grave de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de la señora GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ALARCÓN y las personas indeterminadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de la señalada y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP. Lo anterior bajo el **apremio** del artículo 86 del CGP.

En caso de conocerse herederos determinados de la difunta, deberán hacerse las modificaciones pertinentes según su inclusión, a los requisitos generales del artículo 82 del CGP.

e) Memorial postulación

El documento que otorga poder al apoderado se presenta recortado, en el apartado de la presentación personal por notaría, apórtese. De ser necesario, deberán modificarse las calidades otorgadas en el mismo en consideración al **tipo de prescripción que se persiga**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JUAN CARLOS CASTRO AMAYA bajo radicación 157594053001 2024 00187 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 029**, fijado el día 14 de mayo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7422ad004a4eb856569bbceaf8ae261d2155eb0d580f2204af6fac09c958dc**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : POR DETERMINAR
Expediente : 157594053001 2024 00188 00
Demandante : MARIA ALEXANDRA CARDOZO MESA
Demandado : POR DETERMINAR

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MARIA ALEXANDRA CARDOZO MESA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Demanda – Identificación de causa.

El acápite introductorio de la demanda revela presentarse y se cita: “*SUBSANACION DE ACUERDO al auto de 15 de marzo de dos mil veinticuatro y publicado el día 18 de marzo de 2024.*”, denotándose que la radicación en estudio no comprende las descripciones de un escrito de demanda como tal.

Es así, que, a guisa de ejemplo, no se expone la identificación del extremo pasivo, del demandante, la causa propia de la demanda ni se señala que tipo de acción se impetra. Corrijase.

b) Pretensiones

Las pretensiones primera y segunda refieren solicitudes tendientes a obtener declaraciones relativas a una suerte de proceso *contravencional*, asunto que desborda la competencia de este Juzgado al estar a cargo de autoridades administrativas lo relativo a la resolución de contravenciones de tránsito.

La pretensión 4º solicita la condena del extremo pasivo en “*intereses de mora*”, empero no se menciona la relación de causación de los mismos con la fecha de exigibilidad deprecado dado que esta obedece al día del accidente, no configurándose la totalidad del lucro cesante alegado desde tal calenda. Aunado a lo anterior, deberá indicarse la naturaleza de los mismos dado que no se menciona la fuente de su cálculo ni la tasa empleada, así como, se itera, su relación con el tipo de condena referida.

c) Juramento estimatorio

Dado que se piden el pago de perjuicios es necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP y realizar una estimación en forma razonada de los mismos.

d) Hechos – pruebas congruencia

El hecho primero señala a la demandante como propietaria del vehículo de placas TLP-521, no obstante, del certificado aportado para tal automotor (fl. 36) se extrae que la titularidad del dominio del mismo recae sobre la señora FLOR DE MARIA MARQUEZ SANCHEZ. Explíquese esta incongruencia.

EL hecho segundo denuncia como propietario inscrito del rodante de placas CAB-759 al señor RIGOBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, sin embargo, del histórico de propietarios para dicho automotor no se evidencia presencia del nombre de esta persona (fl. 35). Explíquese esta incongruencia.

El hecho tercero narra de forma exigua el siniestro vehicular fuente de la responsabilidad reclamada, sin que se evidencien descripciones tales a que vehículo se refiere cuando se hace la mención del “automotor taxi”, identificación de los conductores, posible detención de los rodantes por parte de la policía, afectaciones físicas a los individuos que ejercían su conducción y en general todas aquellas que propendan por un esclarecimiento del hecho ocurrida. Compléntese la narración.

EL hecho noveno refiere que ninguno de los automotores inmersos en el conflicto posea **seguro** pese a que, cuando menos el rodante de la activa posea calidad de servicio **público** y la suscripción de tales pólizas son obligatorios de conformidad con lo estipulado por el Decreto 1079 de 2015. Dada las consecuencias disciplinarias que pueden derivarse de lo anterior frente a propietarios y empresa afiliadora, se requerirá a la parte actora para que complemente la narración de este punto en específico.

e) Hechos

Las pruebas aportadas revelan la existencia del señor FREDY EDUARDO RINCON, como sujeto inmerso en el conflicto de marras, personas que incluso hizo parte de la fracasada audiencia de conciliación adelantada, no obstante, no se impetra la presente demanda por aquel y este no es mencionado en los hechos de la demanda. Explíquese esta situación.

El hecho 4 es inconsistente en su valor respecto de lo deprecado en las pretensiones.

f) Pruebas

Las probanzas relaciones con las “*facturas y recibos expedidos*” no se encuentra debidamente individualizadas, considerando que cada documento constituye un elemento probatorio individual. Organícese

g) Competencia

El acápite de competencia refiere dos fueros territoriales enunciados sin que se señale la escogencia de alguno. Compléntese

h) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIA ALEXANDRA CARDOZO MESA bajo radicación 157594053001 2024 00188 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 029 , fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c41eb7bd6ab750c52c977df1ee31ae3bb43c924401da23ca2a59d9fab03e3**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2024 00188 00
Demandante : SOCIEDAD CSI INGENIERÍA S.A.S
Demandado : JACQUELINE DONATO GÓMEZ

Ingresa al Despacho, demanda MONTORIA, promovida por SOCIEDAD CSI INGENIERÍA S.A.S.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) **Idoneidad de la acción**

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que **no se encuentre documentada**.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, pese a que la demanda narra la existencia de un contrato “*verbal de compraventa*” o “*verbal de promesa de contrato*”, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues según lo extraído de las pruebas de la demanda, existe cuando menos un escrito precario de “*Contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de enero de 2019*” y reseñado en los documentos anexados a folio 62 del libelo, en la constancia de no comparecencia expedida por la Cámara de Comercio de esta localidad, que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para la resolución de los contratos de compraventa. Además de mentado en

las conversaciones por aplicativo WhatsApp aportado (ver folio 23)

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de documento legal, entre otros.

Más aún se dirá que al instrumentalizarse el negocio de tradición de inmueble según lo narrado en el hecho 7º, a tal documento debe remitirse la soslayada pretensión de *cumplimiento de contrato* que por vía monitoria se impetra.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer los documentos legales evidenciados en los anexos, no puede versar el análogo y más aún, las razones por las cuales pese existir dicho documento se denuncian que el negocio tuvo una implementación verbal, esto bajo el apremio del artículo 86 del CGP.

b) Hechos

No se describe en el acápite de hechos del libelo las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al contrato de compraventa celebrado entre las partes, siendo tan exigua la descripción que no se determina siquiera si la naturaleza de tal negocio jurídico ya civil o comercial. Complementese.

El hecho primero refiere la existencia de un “*contrato verbal de compraventa*”.

Posteriormente el hecho séptimo describe un pago efectuado por la pasivas “*para la firma de la correspondiente escritura pública*”, declaraciones eminentemente contradictorias pues refieren la existencia de dos contratos dispares sobre un mismo objeto.

Así es necesario destacar que la obligación se deriva de un contrato que es **título ejecutivo**, del que además se observa que se afirma un su cuerpo que el precio se pagó en su totalidad (fl 34), por lo que deberá explicarse esta gruesa incongruencia, aclarar las situaciones relativas al contrato por medio del cual se adquirió el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-152595, y aclarar el hecho primero séptimo según corresponda.

c) Pruebas

Deberá aportarse el FMI N° 095-152595 para verificar lo descrito en el hecho 4º.

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto específico de la declaración. La mención general del objeto de la prueba no se asimila a la concreción requerida.

d) Memorial postulación

El poder otorgado no se aprecia conferido desde la cuenta de correo inscrita en la matrícula mercantil. Corrijase

e) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP

f) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por SOCIEDAD CSI INGENIERÍA S.A.S bajo radicación 157594053001 2024 00189 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 029, fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de181d429c9b4492458ab3efc46888807ff4c636de54d0c9753569dd7599b8bf**

Documento generado en 10/05/2024 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00194 00
Demandante : ERASMO PRIETO SILVA
Demandado : LUZ STELLA CELY

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia promovida por ERASMO PRIETO SILVA

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho primero devela que la celebración del contrato e arrendamiento se perpetró el 01 de marzo de 2023, empero del cuerpo de dicho negocio jurídico se extrae que el mismo se firmó el 20 de febrero de 2023. Explíquese.

El hecho quinto no describe a que periodos temporales obedecen las acreencias debidas, aunado a lo anterior al presentarse pagos parciales de cánones deberá establecerse claramente a que sumas obedecieron tales asuntos.

Dada la **exigua** narración que de los elementos del pacto contractual se efectúa, deberá agregarse la información correspondiente referente a fecha del mismo, condiciones de entrega del bien, determinación del bien entregado, obligaciones estipuladas para cada parte, duración del negocio jurídico, **extremos contratantes** y en general, toda aquellas que aporte luces de claridad respecto de lo negociado.

b) Pretensiones – hechos – pruebas

De la lectura de las partes legibles del contrato aportado se aprecia que de dicho negocio hizo parte el señor ANDRES FELIPE VEGA, persona no mencionada en los hechos de la demanda, contra quien no se propone pretensión alguna y que, evidentemente, hizo parte de la negociación primigenia (pese a la solidaridad que se deriva de la obligación). Explíquese esta situación. En caso de considerarse necesario deberán complementarse los requisitos del artículo 82 del CGP con este particular o indicar la voluntad de no vincularlo.

c) Pretensiones

La pretensión declarativa contiene una proposición jurídica errónea dado que la resolución del contrato de arrendamiento (efectos retroactivos) no es jurídicamente aplicable sino su terminación respectiva. Igualmente, tampoco señala la identificación del predio a restituir.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 83 se deberá individualizar el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás conforme lo dispone la norma en cita, tanto en los hechos como en las pretensiones del libelo.

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá aportarse el FMI y la escritura pública que comprenda los linderos de la unidad inmobiliaria objeto de la restitución

La pretensión cuarta se orienta a que se condene al extremo pasivo a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propias de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corrija ese defecto.

d) Identificación parte pasiva

El acápite introductorio de la demanda no devela los datos de identificación del extremo pasivo ni los demás datos requeridos por el artículo 82 del CGP. Agréguese.

e) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes**. Corrija ese defecto.

f) Acápites incompletos

La demanda presentada cuenta con un capítulo de pruebas recortado, sólo enunciándose como tales el contrato presentado. Complémntese.

El libelo no cuenta con acápite de notificaciones ni aparece signado por el profesional del derecho designado por el promotor. Agréguese.

Sea esta la ocasión para sugerir que la presentación de la demanda como ha sido establecido en numerosos acuerdos administrativos debe hacerse de preferencia en formato PDF, entendiéndose aquel como un documento de texto convertido. El escaneo de imagen para su posterior conversión impide navegar por el libelo presentad y limita otras importantes funciones, aunque esto último no es causal de inadmisión se sugiere su cargue en la forma señalada

g) Memorial poder

El poder conferido no refiere nota de presentación personal o la constancia del otorgamiento de poder mediante mensaje de datos conforme la ley 2213 de 2022 Adecúese.

h) Anexos

El contrato de arrendamiento aportado se presenta ilegible en varios de sus acápites. Adócese en mejor calidad de imagen.

Misma situación se predica de los recibos y depósitos bancarios allegados.

i) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

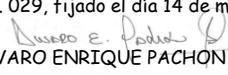
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ERASMO PRIETO SILVA bajo radicación 157594053001 2024 00194 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 029, fijado el día 14 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Stf

FaB

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550078dc475c93e555a8913462f150c8633c003b929c4a1b68a7ec25d300879**

Documento generado en 10/05/2024 11:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**